



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 5

GOYA, 14.

MADRID

Número de Identificación: [REDACTED]

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 41/2022.**

Sobre: Impugnación Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Recurrente/s: EMAYA, EMPRESA MUNICIPAL D'AIGÜES I CLAVEGUERAM S.A.

Procurador: [REDACTED]

Letrada: [REDACTED]

Recurrido: Resolución AAI nº 711/2021 de 23-03-22 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se desestima la reclamación presentada por dicha recurrente frente a la resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) del Ministerio de Ciencia e Innovación, de fecha 14 de julio de 2021.

[REDACTED]

[REDACTED]

SENTENCIA Nº 108/2023

En Madrid a seis de julio de 2023

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 41/2022, instados por EMAYA, EMPRESA MUNICIPAL D'AIGÜES I CLAVEGUERAM S.A., representada por el Procurador, [REDACTED] y asistida por la Letrada, [REDACTED] [REDACTED] contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, EMAYA, EMPRESA MUNICIPAL D'AIGÜES I CLAVEGUERAM S.A., con fecha 19-05-22, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución AAI nº 711/2021 de 23-03-22 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se desestima la reclamación presentada por dicha recurrente frente a la resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) del Ministerio de Ciencia e Innovación, de fecha 14 de julio de 2021.



Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 06-06-22, se admite a trámite el recurso interpuesto por la representación procesal de EMAYA EMPRESA MUNICIPAL DE AIGUES I CLAVEGUERAM S.A. contra resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI, núm. 711/2021, de 23 de marzo de 2022, sin perjuicio de lo que resulte del expediente administrativo; se tiene por personado y parte al Procurador [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la parte recurrente; y se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario, se acuerda requerir al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de veinte días, o bien copia autenticada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días; todo ello con los apercibimientos del art. 48 LJCA.

Por diligencia de ordenación de 10-06-22 se tiene por personado al Abogado del Estado en nombre y representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.



Por diligencia de ordenación de 15-06-2022 se tiene por personado al Abogado del Estado en norme y representación del MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACION

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 13-06-2022, recibido el expediente administrativo, se acuerda entregar el mismo a la representación procesal de la demandante para que en el plazo de veinte días formule la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho, lo que hizo por escrito de 11-07-22.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida (CTBG y MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACION) por diligencia de ordenación de 20-07-22, la representación del CTBG presentó escrito de contestación de fecha 29-09-22, solicitando se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Por diligencia de ordenación de 27-09-2022 se tiene por personada y parte a la Abogacía del Estado para la representación y defensa del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

CUARTO.- Por decreto de 03-10-22 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada y se dispone pasar los autos a quien resuelve para decidir sobre el recibimiento a prueba del recurso; acordándose por auto de 07-10-2022 recibir el presente recurso a prueba, admitir la prueba propuesta en los términos indicados en dicha resolución y acordar la práctica de la prueba pericial.

Por decreto de 13-10-2022 se deja sin efecto el anterior de 3-10-22 y, se acuerda dar traslado al representante del CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS para que en el plazo de VEINTE DÍAS conteste la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho; dando lugar a la vista de dicho decreto, al auto de 13-10-2022 dejando sin efecto el dictado con fecha 07-10-2022.

Por escrito de 30-11-2022 se contesta a la demanda por parte del CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DEL MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, donde se solicita se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Por decreto de 15-12-2022 se fija la cuantía del presente recurso en indeterminada; y se dispone pasar los autos a SS^a a fin de resolver sobre el recibimiento a prueba interesado.

Por auto de 16-12-2022 se recibe el recurso a prueba, y resuelve sobre la solicitada, disponiendo su práctica en los términos indicados en dicha resolución y en la providencia de 01-02-2023.

Por diligencias de ordenación de 17-02-2023 y de 13-03-2023 se concede a las partes el plazo de diez días para que presenten el correspondiente escrito de conclusiones, conforme a lo dispuesto en el art. 64.2 de la LJCA.

Por providencia de 11-05-2023 se declaran los autos conclusos para sentencia; quedando éstos en poder de la que resuelve a tal fin una

vez firme dicha resolución, lo que tuvo lugar por diligencia de 28-06-2023.

QUINTO.- En este procedimiento se han cumplido los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EMAYA, EMPRESA MUNICIPAL D'AIGÜES I CLAVEGUERAM S.A., interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución AAI nº 711/2021 de 23-03-2022 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se desestima la reclamación presentada por dicha recurrente frente a la resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) del Ministerio de Ciencia e Innovación, de fecha 14 de julio de 2021.

Alega dicha recurrente que, la resolución impugnada aprecia uno de los motivos de inadmisión de la solicitud de información señalados en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno, sin analizar otros motivos introducidos por el CSIC-IGNE, cuales son, la causa de inadmisión del art. 18.1 c) de la LTBG, y los límites al derecho de acceso, ex artículo 14.1.f) y j).

Alude al informe pericial redactado por [REDACTED], Ingeniero de Caminos, Canales, y Puertos, Licenciado en Ciencias

Ambientales, Licenciado en Derecho y Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, emitido el pasado 1 de julio de 2022, titulado “Informe técnico relativo a la solicitud formulada por Emaya en relación a las analíticas que han servido de base para la emisión del informe del IGME de fecha noviembre de 2019 (REF. IGME 4357/2019)”,

Indica que, los datos que en su día fueron solicitados por EMAYA son los de las analíticas que han servido de base para el análisis contenido en el informe del IGME en relación con:

- Evolución piezométrica del acuífero (capítulo 3 del informe del IGME, páginas 61 a 111).
- Análisis de composición química del agua del acuífero para la caracterización hidroquímica (capítulo 4 del informe del IGME; páginas 112 a 272 de dicho informe).
- Análisis de los metales pesados en las aguas subterráneas del acuífero para el estudio de metales pesados (capítulo 5 del informe; páginas 273 a 597 del informe).
- Análisis de constituyentes microbiológicos y constituyentes orgánicos volátiles y semivolátiles para el estudio de contaminación microbiológica y por compuestos orgánicos (capítulo 6 del informe, páginas 598 a 621).

Y que, de la lectura de ambos informes, puede concluirse que, al contrario de lo sostenido por el IGME, en su respuesta a la solicitud de información cursada por EMAYA en fecha 15 de marzo de 2021 con carácter previo a la solicitud de los datos con base en la Ley de Transparencia, los datos solicitados por EMAYA, ni están presentes

en el informe, ni pueden extraerse del mismo mediante método deductivo alguno.

Que el informe llevado a cabo por el IGME supuso dar cumplimiento a tan sólo una de las prestaciones que asumió con base en los convenios de colaboración que tenía suscritos con EMAYA.

Los datos solicitados por EMAYA tienen sustantividad propia, y no constituyen meros datos de apoyo, sino el resultado de la realización del seguimiento del comportamiento de la contaminación y de los flujos de aguas subterráneas al que se habían comprometido ambas entidades.

Que el objeto de estudio vinculado a la ejecución del denominado proyecto Mercurio tiene una importancia capital para EMAYA, pues debe seguir gestionando las instalaciones del vertedero, debe seguir haciendo seguimiento de los eventuales impactos sobre las aguas subterráneas, y debe tomar las mejores decisiones al respecto. Y, para ello, debe contar con toda la información que resultó de las labores de colaboración con el IGME; el cual no ha puesto de manifiesto ninguna consideración o alegación para denegar el acceso a los datos solicitados de la que se pueda desprender la necesidad de dar respuesta a un interés público superior.

La labor de EMAYA, expone, se está viendo gravemente dificultada como consecuencia de la negativa de acceso a la información, que ya se prolonga durante un largo período de tiempo.

Existen incongruencias entre la expresión de los datos y el análisis y resultado que el informe dice que arrojan tales datos, motivo por el que resulta absolutamente imprescindible disponer de dichos datos para verificar cómo explicar las detectadas discrepancias. Ni está toda la información, ni tampoco ha sido trasladada la misma de

manera que permita disponer de una imagen exacta de aquello de lo que los datos sí informarían.

Las conclusiones del informe del IGME, son en gran medida vagas e imprecisas, conteniendo, a su vez, graves errores.

El estudio no llega a determinar todos los parámetros relevantes del proceso de contaminación detectado.

Se constata que en las conclusiones específicas existe una contradicción en relación con la dirección de flujo de los sectores estudiados.

Alude a las propias recomendaciones formuladas por el informe del IGME, relativas al estudio total de contaminantes de la zona vadosa y de evolución de contaminantes en el agua subterránea; monitorización del impacto del vertedero de cola; ampliación de la red de vigilancia, para cuyo fin son de gran utilidad los datos que han sido solicitadas por EMAYA ante el IGME sin que la información incluida en el informe sea suficiente para sustituirlos.

Estudios necesarios para poner el resultado del informe en conocimiento de las autoridades competentes y el Comité de Vigilancia del vertedero.

Sobre la causa de denegación del apartado b) del artículo 18.1 de la Ley de Transparencia indica que, la solicitud de acceso a la información se proyectó sobre la información que ya existe, y que posee el organismo ante el que se planteó la solicitud.

Se desconoce el verdadero motivo para omitir u ocultar los datos ofrecidos por las analíticas llevadas a cabo en la fase de muestreo.

La Administración ha omitido realizar un análisis motivado.

En cambio, el interés público en la divulgación de esos datos es el concerniente al conocimiento de los elementos objetivos en los que la Administración fundamenta la expresión de un conjunto de opiniones científicas.

Sostiene que, la naturaleza auxiliar o de apoyo de determinada información no deriva de ningún dato o elemento cualitativo, sino de la significación que pueda tener para el conocimiento de cómo se ha adoptado una determinada decisión.

Escasa motivación también la contenida en la resolución cuestionada. Falta de motivación conducente a la nulidad del acto recurrido, y a analizar y resolver por este Juzgado sobre el fondo de la cuestión planteada.

Alude a la doctrina del CTBG, mantenida conforme a su Criterio Interpretativo núm. 6.

Refiere que no se está ante el concepto de “información preparatoria” de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.

No estamos ante notas o informes internos, ni ante información auxiliar, pues se trata del resultado de unas analíticas del que el CSIC afirma que parte para elaborar los informes emitidos.

No se trata de información auxiliar, sino que constituye la base fundamental sobre la que se asienta un análisis y opinión emitido por la Administración.

En cuanto a la causa de inadmisibilidad expresada en el artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno afirma que, el CSIC no concretó en qué modo habría de procederse a una reelaboración de los datos solicitados.

EMAYA únicamente solicitó que los datos se pusieran a su disposición, siendo estos la expresión de los resultados de unas analíticas que obran en poder del ente al que se dirigía la solicitud de información.

No es cierto que el acopio de los datos comporte una reelaboración de estos, ni se trata de documentación especialmente voluminosa.

No se solicitan los informes de la toma de muestras, sino la expresión de los resultados de las analíticas, que obran en archivos disociados los unos de los otros.

Cita el criterio interpretativo 007/2015, de 12 de noviembre de 2015.

En cuanto a la invocada igualdad de las partes en los procesos judiciales y tutela judicial efectiva (artículo 14.1.f) de la Ley de Transparencia) expone que, la mera existencia de diligencias previas no permite aplicar inopinadamente dicha causa de exclusión.

Diligencias que se encontraban entonces, y se siguen encontrando en fase inicial de investigación. Y en dicho procedimiento no está personado como parte ni el IGME ni el CSIC. No existe, si quiera, investigados en el proceso.

Los datos que se están solicitando fueron obtenidos con carácter previo a la investigación judicial, y no en ocasión de la misma, por lo que no se puede poner en peligro o entorpecer el procedimiento judicial en curso.

No se puede alterar, con la puesta a disposición de los mismos, ni la realidad, ni la actividad probatoria, ni la eventual participación de las partes en el proceso judicial.

La formulación genérica de la existencia de un procedimiento judicial, no es admitida como motivo de exclusión por el CTBG.

Respecto del secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (motivo de exclusión previsto en el artículo 14.1.j) de la Ley de Transparencia) sostiene que no señala en qué medida está concernido el secreto profesional -y de quién- o la propiedad intelectual o industrial, pues estamos ante datos obtenidos de unos muestreos, y no ante el análisis de los métodos y tecnologías conforme a los que se han obtenido los mismos.

No cabe oponer secreto profesional con base en el contenido del Convenio en su día suscrito entre las partes, cuando el propio IGME fue el que denegó el acceso a la información por no encontrarse vigente dicho instrumento jurídico.

No existe reserva absoluta, ni expresión genérica de secreto profesional o propiedad intelectual que impida la divulgación de los datos, más allá de afirmar a quién corresponde la titularidad de los resultados obtenidos de la colaboración desarrollada por las partes en el convenio.

Resulta paradójico que se aluda al secreto profesional cuando en el último informe emitido por el IGME con base en los datos obtenidos de las campañas realizadas, y que ha sido aportado al procedimiento penal.

Así, no concurriendo ninguno de los límites del derecho de acceso a la información pública, ni las causas de inadmisión del ejercicio del derecho esgrimidas por el CSIC-IGME, y en la medida que, como ha quedado expresado, tampoco concurre la causa de inadmisión que fue acogida por la Resolución objeto de impugnación, procede dejar sin efecto aquella y reconocer el derecho de acceso a los datos que EMAYA solicitó al CSIC-IGME, ordenándose que se lleven a cabo las actuaciones oportunas y se ponga a disposición de EMAYA los mencionados datos, en el formato y por el conducto expresados en su solicitud.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, por medio de la Abogacía del Estado, se opone a la demanda en su escrito de contestación alegando en relación a la falta de motivación de la resolución impugnada que, el CTBG argumenta ampliamente el por qué de la aplicabilidad la causa de inadmisión de la solicitud de acceso de información a que se refiere el artículo 18.1 b), partiendo de su propia doctrina, plasmada en el Criterio Interpretativo 6/2015, al que hace constantes referencias, argumentando que, las analíticas realizadas únicamente contienen información de base, preparatoria de un texto final que conforma el informe definitivo elaborado por el IGME.

El legislador ha contemplado diversas causas de inadmisibilidad de las solicitudes de acceso a información pública, queriendo excluir el acceso a la información, entre otros supuestos, cuando está tenga carácter auxiliar o de apoyo.

Y tratándose de una causa de inadmisión del artículo 18 de la LTAIBG, y no de uno de los límites previstos en el artículo 14 de la misma, no procede efectuar el test del daño contemplado en el apartado 2 de este último precepto.

Sostiene que, la precisión o imprecisión del informe elaborado por el Instituto Geológico Minero de España (IGME) es de todo punto de vista irrelevante a los efectos que nos ocupan.

El que las conclusiones de dicho informe sean más o menos acertadas en nada influye en la naturaleza auxiliar de los datos en las que se basó el informe.

El acierto o no de las conclusiones del informe es una cuestión que debió dilucidarse en el marco del convenio suscrito entre EMAYA y el IGME pero que, con arreglo a lo expuesto, no permite desvirtuar los fundamentos de la Resolución que es objeto de este recurso.

De la propia solicitud del recurrente resulta que: los archivos en formato editable, con los resultados de las analíticas realizadas y que han servido de base para la emisión del informe recibido, de fecha noviembre de 2019, se trata de datos meramente instrumentales son un soporte y apoyo para elaborar el informe.

Añade que, el fin perseguido por el Convenio no era el seguimiento de campañas, sino la realización del estudio de impacto. Y dicho estudio no es otro que el informe de 13 de noviembre de 2019.

Y que lo auxiliar no es sinónimo de irrelevante. Los borradores y documentos de apoyo pueden ser muy relevantes a efectos de adoptar la decisión última pero la LTAIBG no considera que deba concederse el acceso a la misma.

Los datos cuyo acceso se solicita, fueron recabados para la emisión del informe; sirvieron de apoyo al mismo, pero es el informe el que recoge “el análisis y opinión emitido por la Administración”, de manera que aquellos datos tienen una naturaleza meramente instrumental.

Respecto de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG y los límites previstos en los artículos 14.1.f y 14.1.j) de la LTAIBG refiere que, la resolución recurrida no pronuncia sobre tales extremos, por lo que no le corresponde analizar si, tal como primeramente entendió el Ministerio de Ciencia e Innovación, tales límites y causas de inadmisión resultan aplicables.

Es el carácter auxiliar o de apoyo de la información solicitada es lo que ha determinado la desestimación de la reclamación por parte del CTBG.

La representación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Ministerio de Ciencia e Innovación en relación a la falta de motivación indica que el CTBG no está ofreciendo nuevas razones para la desestimación de la reclamación, sino que parte de las alegaciones efectuadas a la reclamación presentada ante el Consejo por el Ministerio de Ciencia e Innovación. Basta, añade, un discurso lógico que explique cuál ha sido el hilo conductor que ha llevado al órgano a adoptar un sentido estimatorio o desestimatorio, sin que pueda confundirse la falta de motivación con la motivación que la parte entiende que debió hacerse.

Se cumple de forma adecuada y suficiente con la exigencia de motivación exigida en la Ley 39/2015.

El recurrente ha conocido los motivos por los cuales el CTBG apreció la causa prevista en el artículo 18.1 b) LTBG y ha tenido oportunidad de oponerse.

Indica que, el CTBG, acogiendo la argumentación efectuada por el Ministerio de Ciencia e Innovación, en la resolución objeto de recurso, considera que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la LTAIBG, la cual no requiere efectuar la ponderación o “test de daño”.

El hecho de que, según el recurrente, “el informe del IGME alcanza conclusiones, en algunos casos imprecisas, en otros, contradictorias con los datos que sí se han volcado en el informe” es irrelevante a los fines del art. 18.1 b) de la LTAIBG.

Alude al Criterio 006/2015, y refiere que la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente estaba circunscrita a “los archivos en formato editable, con los resultados de las analíticas realizadas y que han servido de base para la emisión del informe recibido, de fecha noviembre de 2019”, los cuales son informaciones subsumibles en el artículo 18.1 b) LTAIBG al ser un soporte y apoyo para elaborar el informe definitivo.

Se trata de datos meramente instrumentales son un soporte y apoyo para elaborar el informe.

Que el fin perseguido por el Convenio no era, el seguimiento de campañas, sino la realización del estudio de impacto, que no es no es otro que el informe de 13 de noviembre de 2019, resultado de todos los trabajos desarrollados en el marco del Convenio.

Respecto de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG afirma que, lo solicitado por el recurrente daría lugar a un trabajo ingente que llevaría meses de trabajo sólo en su elaboración, más personal, ya que muchos datos han sido procesados y reprocesados,

por un conjunto de 16 investigadores y técnicos, con softwares distintos, algunos muy específicos.

O bien habría que eliminar o disociar los datos personales o confidenciales de toda la documentación elaborada por las personas que han participado en la toma de muestras.

En cuanto al límite previsto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG afirma que, la entrega de la información constituía un claro perjuicio para la tutela judicial efectiva, habida cuenta de que el informe ha sido aportado al procedimiento judicial que, actualmente, se sigue ante el Juzgado de instrucción número 12 de Palma de Mallorca.

Los datos solicitados por EMAYA constan en los informes aportados en el procedimiento PA 1215/2019 del Juzgado de Instrucción nº12 de Palma por el IGME, CSIC.

Añade en orden a la necesidad que manifiesta EMAYA de tener datos editables para actuar en el marco de las recomendaciones realizadas por IGME, que se han iniciado actuaciones en el vertedero en el marco con los datos que ya dispone EMAYA.

Y que se han abierto unas nuevas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción nº 12 (PA 255/2019) tras demanda de SEPRONA avalada por la Fiscalía de Medio Ambiente contra EMAYA como responsables de la gestión de la depurados EDAR PALMA II.

Lo que solicita EMAYA vía Ley de Transparencia puede comprometer el curso de la propia causa.

En cuanto al límite previsto en el artículo 14.1.j) de la LTAIBG expone que, tanto el Convenio de 2014 como el de 2016 suscrito por las partes, su apartado tercero se refería a propiedad de los resultados, difusión y compromiso de confidencialidad. La divulgación

incondicionada de la información recabada al amparo de la LTAIBG conculcaría la previsión de esta cláusula.

El presente procedimiento sea el cauce adecuado para dilucidar discordancias en lo que se refiere al alcance de los derechos de propiedad industrial e intelectual entre las partes.

Solicita la desestimación íntegra de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Consta en el expediente advo solicitud de fecha 23-03-3021 del Presidente de EMAYA, dirigida al IGME, de entrega de información consistente en los archivos, en formato editable, con los resultados de las analíticas realizadas y que han servido de base para la emisión del informe recibido.

El 18-05-2021 dicho Instituto responde que, todos los datos referentes a las analíticas solicitadas por EMAYA o de cualquier otra naturaleza, están incluidos en el informe final de Son Reus y pueden perfectamente editarse al formato que desee EMAYA; y que muchos de los datos obtenidos para este informe no nacen sólo del convenio entre EMAYA y el IGME, sino que nacen de proyectos y estudios que el IGME realizó en su calidad de Organismo Público de Investigación y, por tanto, la propiedad es únicamente del IGME.

Que los datos que constan en el informe son más de los que contempla el propio convenio y suficientes para tomar decisiones fundamentadas en cualquier actuación para intentar reparar la situación actual de las aguas subterráneas en el acuífero de Son Reus.

Que vencida la vigencia del convenio sobre este Instituto no pesa la obligación de realizar ningún trabajo más en virtud del mismo, la compilación de datos "editables" supone, un trabajo adicional.

Obra también solicitud de acceso a información del Gerente de EMAYA, de 23-6-2021 dirigida al IGME poniendo de manifiesto la necesidad de disponer de los datos que no se encuentran volcados en el informe que fue entregado.

Solicitud de información formulada, expresamente, en virtud del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

El 14-7-2021 el CSIC acuerda no admitir la solicitud al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al considerar que la norma aplicable es la Ley 40/2015, art. 141.1c), y 142.

Formulada el 20-8-2021 la oportuna reclamación ante el CTBG; y tras las oportunas alegaciones, el 23-03-2022 se dicta resolución 711/2021. Rfef. 100-005693 desestimando la reclamación presentada frente a la resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), del Ministerio de Ciencia e Innovación, de fecha 14 de julio de 2021.

Resolución que argumenta, que consta en el expediente el poder de representación de EMAYA a favor de [REDACTED], habiendo quedado acreditada la representación.

Que el régimen de suministro de información contemplado en la LRJSP tiene sus propias características específicas, no siendo de aplicación a las solicitudes de acceso a la información planteadas al amparo del artículo 17 y siguientes de la LTAIBG, suponiendo también una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG.

En relación a la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG, expresa “consideramos que las analíticas realizadas únicamente contienen información de base, preparatoria de un texto final que conforma el informe definitivo elaborado por el IGME que, por lo demás, es trasladado al hoy reclamante en cumplimiento del convenio de colaboración suscrito entre ambos. De este modo, apreciando que concurre la causa de inadmisión, procede desestimar la reclamación planteada sin entrar en el análisis de las restantes alegaciones formulada”.

TERCERO.- Dado que la resolución en liza acuerda no proporcionar a la solicitante, la información interesada a la luz del art. 18.1 b) de la Ley 19/2013, veremos en primer término si tal información: resultados de las analíticas, se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el citado precepto, según el cual “1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”.

El precepto referido, entiende como información auxiliar o de apoyo, entre otras, la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

A la hora de interpretar qué se entiende por información auxiliar o de apoyo, no podemos considerar como tal, sólo y sin más, los supuestos reseñados en la aludida causa de inadmisión; sino que se ha de determinar si en el presente caso, la información pretendida: resultados de las analíticas realizadas y que han servido de base para la emisión del informe de fecha noviembre de 2019 (REF IGME4357/2019), ha de entenderse como secundaria o accesoria en los términos recogidos en dicho precepto, en la elaboración del indicado informe.

Estamos ante conceptos indeterminados que han de integrarse a la luz de la normativa reguladora del derecho pretendido y demás disposiciones de aplicación; donde ha de tenerse presente la finalidad y naturaleza de la información solicitada; así como, se reitera, la normativa en la que se funda.

Normativa reguladora del derecho a la información pública que, configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, cuya salvaguardia corresponde al CTBG; siendo el acceso a la información la regla general; y la aplicación de los límites y causas de inadmisión, justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección; atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Se ha de tener, pues, presente, las circunstancias de cada caso; y partir de la definición de información pública contenida en el art. 13 de la Ley 19/2013: aquellos contenidos o documentos elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Es pues, importante tener en cuenta el ámbito y la finalidad de la información interesada, expresada en el escrito de demanda y en las recomendaciones del informe basado en las analíticas, a cuyo fin se ha de tener a la vista los convenios suscritos en 2014 y 2016 entre la parte actora y el IGME, donde se expresa que, el objeto del mismo es establecer la colaboración y cooperación entre EMAYA y el IGME para la realización de estudios científicos técnicos dirigidos a la valoración el posible impacto que sobre las aguas subterráneas puede tener el vertedero de Son Reus.....

Entre las funciones de EMAYA, está la realización de estudios sobre aspectos hidráulicos que afecten a la citada ciudad, el control de los mismos, la implantación de medidas e infraestructuras y de calidad, y, en general, cuantas hacen referencia a una racional gestión su conservación y mejora.

Y las del IGNE, la información, la asistencia técnico-científica y el asesoramiento a las Administraciones Públicas, agentes económicos y a la sociedad en general, en geología, hidro geología, ciencias geoambientales, recursos geológicos y minerales; siendo el objeto del convenio, establecer la colaboración y cooperación entre las partes para la realización de estudios científicos técnicos dirigidos a la valoración el posible impacto que sobre las aguas subterráneas puede tener el vertedero de Son Reus.....

Se entiende por las Adms. comparecidas como demandadas que, el informe trasladado es suficiente y que los datos pretendidos no dejan de ser accesorios, auxiliares.

Afirmación esta que no se comparte a la luz de las funciones de una y otra Adm.

Para cumplir con los objetivos, la actora precisa de los datos reclamados al resultar trascendentes para tal encomienda, para cumplir las recomendaciones reflejadas en el informe, y en suma, cumplir con su propia finalidad, la cual mal puede llevarla a cabo si no se cuenta con la información necesaria, elaborada por el organismo requerido y poseedor de los datos.

Cabe significar que, el informe aportado por la parte actora, del cual, dado que en algunos extremos hace consideraciones jurídicas, se tendrá presente solamente las razones de carácter técnico, elaborado el 01-07-2022 por [REDACTED] afirma “varios aspectos recogidos en las conclusiones y en las recomendaciones del informe del IGME ponen de manifiesto la conveniencia de realizar tales comprobaciones y la necesidad de realizar estudios adicionales para los que se hace necesario disponer de la información solicitada por EMAYA al IGME.....

Los reseñados aspectos de falta de constatación suficiente, indeterminación de parámetros relevantes y contradicciones en cuanto a la dirección del flujo y distribución de zonas de riesgo; justifican ampliamente la necesidad de EMAYA de contrastar las conclusiones del estudio y realizar estudios adicionales de cara a determinar las medidas a adoptar. Para realizar estos contrastes y estudios adicionales, EMAYA necesita los datos solicitados al IGME.....

Varias de las recomendaciones que se ofrecen en el informe del IGME suponen la realización de otros estudios:

- estudio total de contaminantes de la zona vadosa y de evolución de contaminantes en el agua subterránea [recomendación 2]
- monitorización del impacto del vertedero de cola [recomendación 4]
- ampliación de la red de vigilancia [recomendación 5]

Para la realización de estos estudios serán de gran utilidad los datos requeridos por EMAYA al IGME sin que la información incluida en el informe sea suficiente para sustituirlos...”.

Sobre el extremo que se está analizando cabe traer a colación algunas afirmaciones contenidas en la sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), sec. 7ª, de 22-12-2021, rec. 35/2021:

-la "información que tenga carácter auxiliar o de apoyo", según el Tribunal Supremo debe recibir una interpretación restrictiva, evitando que datos y elementos relevantes que sirvieron para conformar la decisión administrativa queden fuera del expediente remitido al órgano judicial, impidiendo a los afectados conocer datos o actuaciones que limiten su derecho de defensa y, por tanto, puedan generar indefensión. Ello, sin perjuicio de que la exclusión de determinados elementos meramente auxiliares o de apoyo pueda ser posible al considerar que se trata de datos que resultan irrelevantes y no generan ningún tipo de indefensión.

-No nos encontramos ante información auxiliar o de apoyo, ante un documento de carácter auxiliar, que sean accesorios en la conformación de una voluntad administrativa, sino ante un documento concreto que motivó la modificación del contrato en cuestión.

Los datos recabados del IGME por lo afirmado por el perito referido, no cabe calificarlos sin más de auxiliares, no sustantivos, secundarios o accesorios, sino determinantes, instrumento y base para la emisión del informe; para realizar sus funciones, para resolver problemas de contaminación, de seguimiento de la efectividad de las medidas adoptadas.

Perito que en la ratificación expuso la necesidad de conocer el resultado de las analíticas al formar parte sustancial del estudio.

Son necesarios, pues, para conformar y para entender/rebatir el informe en liza. No estamos ante datos accesorios, de carácter auxiliar.

Rechazada la causa por la que se desestima la reclamación por parte del CTBG, procede analizar el resto de las esgrimidas por las Adms. comparecidas.

CUARTO.- Se invoca igualmente la causa de inadmisión recogida en el art. 18.1 c) de la citada ley 19/2013 que expresa “1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Sobre tal extremo cabe tener presente lo sostenido por la Audiencia Nacional (Contencioso), sec. 7ª, sentencia de 18-04-2023, rec. 76/2022, que expresa “Por lo que se refiere a la exigencia de reelaboración, es el Tribunal Supremo en la sentencia dictada en el recurso de casación 4116/2020 (de fecha 2 de Junio de 2022) la que ha afirmado lo siguiente: "En consecuencia, la sentencia de esta Sala de 16 de octubre de 2017 fijó los siguientes criterios interpretativos de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG que ahora nos ocupa, criterios que fueron reiterados por la sentencia de 2 de junio de 2022: «La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no

opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Además, en la sentencia correspondiente al recurso de casación 600/2018 el mismo Tribunal Supremo ha añadido que: "Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, pero que, por lo que ahora importa, se trata de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita

Siguiendo el criterio de sentencias precedentes (Apelaciones 49/2020 y 25/2020) esta Sala también ha entendido que "no debe identificarse el concepto de reelaboración con el de que sea necesario elaborar el documento ex novo en el que se incluya la información solicitada. La ley de transparencia no puede limitar sus efectos solo a los supuestos en que se deba entregar un documento o archivo previamente elaborado por la Administración para otros fines y que ya obre en sus archivos. La exigencia de reelaboración debe vincularse a las peticiones de información excesivas o desmedidas (...)".

Se produce en este caso una falta de justificación de las razones de la reelaboración que obliga, también, a la desestimación del presente recurso de apelación por este argumento".

En el caso analizado no se ha acreditado por la Adm. requerida la necesidad de reelaboración o que se trate de una información que exija un trabajo ingente, fuera de lo razonable.

Como pone de manifiesto el perito antes reseñado, la petición se formula en términos muy abiertos y admite cualquier formato de archivo informático que permita la edición de la información, no exigiéndose un gran esfuerzo para volcar los datos y darlos a conocer. Tampoco se interesa los autores de los datos pretendidos.

QUINTO.- Respecto de los invocados límites contenidos en los apartados f) j) del art. 14.1:

- La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- El secreto profesional y la propiedad intelectual e industria, decir que tampoco se aprecian en el supuesto analizado al no encontrarnos en el ámbito a que se refiere el transcrito apartado f).

El auto de 9-08-2021 se ha dictado en el procedimiento de Diligencias Previas 1215/2019 incoado a instancia del Ministerio Fiscal frente a la aquí demandante.

Auto que acuerda como medida cautelar instar a la Consejería de Medio Ambiente, al Consejo Insular de Mallorca, al Ayto. de Palma de Mallorca y a las autoridades de ellos dependientes, la adopción de medidas en relación al vertedero de residuos sólidos urbanos de Sn Reus siguiendo las recomendaciones del IGME contenidas en sus informes de noviembre de 2019, abril de 2020 y junio de 2021.

Auto que no hace sino corroborar la necesidad de conocer los datos contenidos en las analíticas a fin de llevar a cabo lo acordado en dicha resolución de medidas de prevención.

No se conculca con los datos solicitados la igualdad a que alude el apartado invocado por la Adm. demandada; como tampoco concurre

el contenido en el apartado j) relativo al secreto profesional y a la propiedad intelectual.

Se trata de resultados de análisis, que han dado como resultado un informe que sí se le ha trasladado a la actora, por cuya razón también a los datos que se han tenido presente a la hora de elaborarlo se tiene derecho; algunos de los cuales, como refiere el informe del [REDACTED] se contienen en el de noviembre de 2019.

Datos que no cabe incardinarlos en el ámbito del secreto profesional o propiedad intelectual o industrial, sino en el ámbito de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cuya norma general es el acceso a la información, y la excepción la denegación, que ha de ser objeto de una interpretación restrictiva.

El informe consecuencia de los resultados de las analíticas solicitadas ha salido del círculo de la demandada.

El hecho de contar con la posibilidad de ser examinadas las analíticas, no conculca el apartado j) del art. 14.1 de la ley 19/2013.

Por último, y respecto de la invocada falta de motivación, decir que no cabe acoger dicho motivo al constar en la resolución cuestionada las razones por las que, al acoger una de las alegaciones de la Adm. se desestima la reclamación, haciendo innecesario el estudio de las demás causas de la reclamación.

Por todo lo expuesto, se estima el presente recurso.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al considerar que estamos ante las dudas de derecho expresadas en dicho precepto, concretadas en la determinación de los límites y causas de inadmisión de la información solicitada, lo que se ha de aquilatar a la luz de las circunstancias de cada caso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por EMAYA, EMPRESA MUNICIPAL D'AIGÜES I CLAVEGUERAM S.A., frente a la resolución AAI nº 711/2021 de 23-03-2022 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se desestima la reclamación presentada por dicha recurrente frente a la resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) del Ministerio de Ciencia e Innovación, de fecha 14 de julio de 2021.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho, y en consecuencia procede anularla y dejarla sin efecto.

La Adm. demandada, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ministerio de Ciencia e Innovación, deberá entregar a la parte actora, EMPRESA MUNICIPAL D'AIGÜES I CLAVEGUERAM S.A., los archivos en cualquier formato informático que permita la edición de la información, con los resultados de las analíticas realizadas y que han servido de base para la emisión del informe de fecha noviembre de 2019 (REF IGME4357/2019), relativas al impacto que sobre las aguas



subterráneas puede ocasionar el vertedero de Son Reus, Palma, Mallorca, Illes Balears (Proyecto Mercurio, fase I y II).

No se hace expresa condena en costas.

Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.